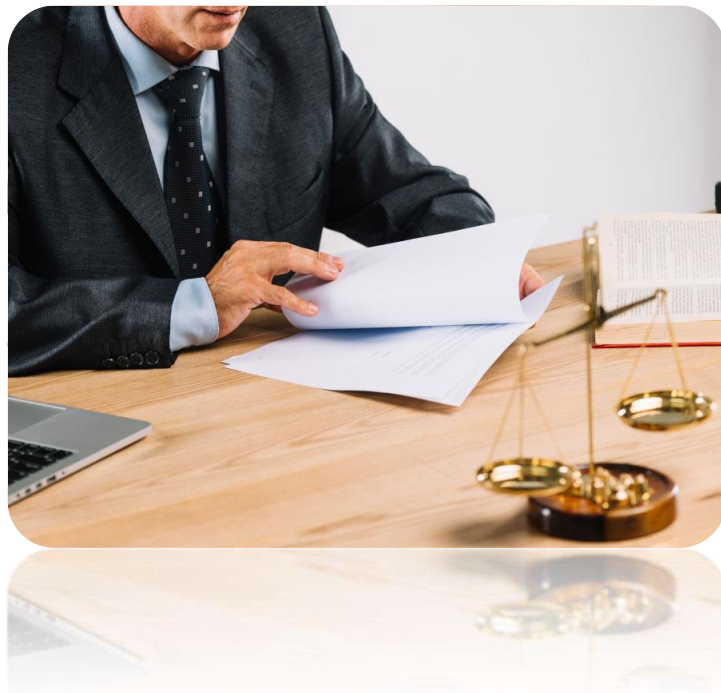


TRIBUNAL FISCAL





| | |
|--|---|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 10007-A-2018 |
| Procedencia | Intendencia de Aduana de Iquitos |
| Fecha de Publicación | 13-01-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000-2017-XXXXX emitida el 15 de junio de 2017 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, por los fundamentos expresados en la presente Resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.

Resumen

Que la materia de grado consiste en verificar si procede o no admitir a trámite las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXX-01-1-0 (series 1-150), de conformidad con el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Que en el presente caso, mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-XXXX-10-XXXXX-01-1-0 (series 1-150), numerada el XX de XXXXX de XXXX y seleccionada al canal de control naranja, la recurrente importó para el consumo motocicletas de la marca Mavila ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (Aduana de Ingreso);

Que cabe precisar, que la recurrente consignó en cada una de las series de la referida declaración de importación el TPI 34 en la casilla 7.23 y el Código Liberatorio 4438 en la casilla 7.25, manifestando de esta manera su voluntad de acogerse a las exoneraciones del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) y la Ley N° 27037.

Que no obstante, las solicitudes de regularización/reconocimiento físico fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la mencionada garantía, incumpléndose lo establecido en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF para la devolución de la carta fianza Bancaria N° 0011-0305-XXXXXXXXXX-08 del Banco Continental por la suma de US\$ 23 042.00 Dólares Americanos, que garantiza el pago de los tributos correspondientes.

Que al respecto, la recurrente sostiene que no presentó oportunamente dichas solicitudes al no contar en dicho momento con la copia de la constancia de asignación del código de identificación mundial del fabricante.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 10588-A-2018 |
| Procedencia | Intendencia de Gestión y Control Aduanero |
| Fecha de Publicación | 15-01-2019 |
| Fallo | Revocar la Resolución de Gerencia N° 000 393000-2015-XXXXX emitida el 31 de diciembre de 2015 por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, en el extremo de las Incidencias 1 y 3 (parcialmente). Confirmar la Resolución de Gerencia N° 000 393000-2015-XXXXX emitida el 31 de diciembre de 2015 por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en el extremo de las Incidencias 2, 3 (parcialmente) y 4. |

Precedente de Observancia Obligatoria

No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen.

Resumen

Con las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-XXXXX, 046-2012-13-001049 y 046-2012-13-XXXXX la recurrente solicitó acogerse al régimen de drawback por las mercancías exportadas con las aludidas Declaraciones Aduaneras de Mercancías.

Mediante la Carta de Presentación N° XXXX-2013-SUNAT/3X4100 y el Primer Requerimiento N° XXXX-2013-SUNAT/3X4100, la Administración Aduanera notificó a la recurrente que iniciaría acciones de fiscalización respecto de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios en mención.

Como consecuencia de la fiscalización realizada, la Administración Aduanera determinó que la recurrente se acogió indebidamente a dicho régimen, según el Resultado de Requerimiento N° XXX-2014-SUNAT/3Y4100, formulando las siguientes incidencias:

- **Incidencia 1:** La recurrente no acreditó el costo de adquisición de las materias primas utilizadas en las mercancías exportadas.
- **Incidencia 2:** La recurrente no acreditó la cancelación de las materias primas utilizando los medios de pagos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- **Incidencia 3:** La recurrente no acreditó el Valor FOB declarado por no sustentar el pago del producto exportado utilizando los medios de pago establecidos en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF (Valor final de la operación de exportación).
- **Incidencia 4:** La recurrente no acreditó la producción por encargo de las mercancías exportadas.

El asunto en controversia consiste en establecer: (i) Si resulta procedente que la Aduana exija a la recurrente el reembolso del beneficio que obtuvo por aplicación del régimen aduanero de drawback y los respectivos intereses moratorios, respecto de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios materia del caso, y, (ii) Si la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3, del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y sus intereses moratorios, se encuentran arreglados a Ley.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 00665-A-2019 |
| Procedencia | Intendencia de Gestión y Control Aduanero |
| Fecha de Publicación | 01-02-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución de División N° 000 393100-2015-XXXXX emitida el 24 de noviembre de 2015 por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012-SUNAT-A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda y el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida.

Resumen

Mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2008-10-XXXXX (serie 1), numerada el 05 de junio de 2008, la empresa Nicoll Perú S.A. importó para el consumo el producto Naftosafe CZ-3085, marca Chemson, sin modelo, siendo diligenciada por la agencia de aduana recurrente.

Con la Resolución de Gerencia N° 000 3B2000-2011-XXXXX de 27 de mayo de 2011 la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera sancionó con multa a la recurrente en su condición de despachador de aduana, por haber incurrido en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 5, literal d) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto supremo N° 129-2004-EF, al asignar una subpartida nacional incorrecta en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2008-10-XXXXX (serie 1). La sanción ascendió a US\$ 32 430.00, siendo registrada en la Liquidación de Cobranza N° 000-2011-XXXXX.

Con Expediente N° 000-ADS0DT-2011-XXXXX-7 de fecha 07 de julio de 2011 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra dicha sanción, siendo declarado infundado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000-2012-XXXXX de 26 de marzo de 2012.

Con Expediente N° 000-ADS0DT-2012-XXXXX-7 de fecha 08 de mayo de 2012 la recurrente apeló la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000-2012-XXXXX.

Posteriormente, con Expediente N° 000-ADS0DT-2015- XXXXX-5 de fecha 24 de agosto de 2015 la recurrente formuló solicitud de acogimiento al régimen de incentivos respecto de la sanción de multa, y, para dicho propósito solicitó la generación de una nueva liquidación de cobranza con una rebaja del 50%, y sucesivamente, con Expediente N° 000-ADS0DT-2015-XXXXX-3 de fecha 12 de octubre de 2015 la recurrente formuló solicitud de acogimiento al régimen de gradualidad de la sanción de multa, en razón a ello peticionó la generación de una nueva liquidación de cobranza con una rebaja del 60 %.

Mediante Resolución de División N° 000 393100-2015-XXXXX, se declararon improcedentes las solicitudes de acogimiento al régimen de incentivos y régimen de gradualidad relacionadas a la sanción de multa.

Que en tal sentido, el asunto materia de controversia consiste en establecer si la resolución apelada se encuentra arreglada a Ley.



| | |
|--|---|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 01065-10-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 01-03-2019 |
| Fallo | Declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0230200160889-SUNAT de 27 de diciembre de 2017, en el extremo de la prescripción para exigir el pago de la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Revocar la Resolución de Intendencia N° 0230200160889-SUNAT de 27 de diciembre de 2017, en el extremo de la prescripción para exigir el pago de la deuda por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1997. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.

Resumen

Que la recurrente sostiene que la apelada resulta nula, debido a que la Administración no cumplió con las normas sobre notificación de los actos administrativos, y efectuó un cómputo errado del plazo de prescripción, a dicho efecto cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4415-4-2002, 3884-5-2002 y 637-4-2002; asimismo, solicita que no se le inicie algún procedimiento de cobranza coactiva por las deudas materia de su solicitud.

Que por su parte, la Administración señala que no ha operado la prescripción solicitada, toda vez que se han producido diversos actos de interrupción y suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, como son las notificaciones del valor y de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de cobranza coactiva; así como, durante la vigencia del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que en el presente caso, mediante Expediente N° 000-URD009-2017-619265-0 de 15 de diciembre de 2017, la recurrente inició un procedimiento no contencioso tributario de prescripción respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas, entre otros, en la Resolución de Intendencia N° 0230170008164, a través de la cual se declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

Que en el presente caso, se tiene que mediante la Resolución de Intendencia N° 0230170008164 de 18 de diciembre de 2003, la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado mediante Resolución de Intendencia N° 023440456-SUNAT de 22 de junio de 1999 (fojas 76 a 78).

Que a través de la citada Resolución de Intendencia N° 023440456-SUNAT de 22 de junio de 1999, la Administración aprobó el fraccionamiento solicitado por la recurrente al amparo del artículo 36 del Código Tributario, acogiendo la deuda contenida en la Orden de Pago N° 029-1-75955, emitida por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1997, y la deuda autoliquidada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997.

Que por lo tanto, teniendo en consideración los criterios anteriormente expuestos, corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1997 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 00460-Q-2019 |
| Procedencia | Chanchamayo - Junín |
| Fecha de Publicación | 06-03-2019 |
| Fallo | Inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo que cuestiona la actuación de los funcionarios de la Administración y... Declarar fundada la queja en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de los valores con observaciones 1 y 2... Declarar improcedente la queja en el extremo que invoca la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de la deuda... Fundada la queja en el extremo referido a la prescripción de la acción para determinar la deuda ... |

Precedente de Observancia Obligatoria

Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.

Los pagos forzosos a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación

Resumen

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente N° 1572-2018, manifestando que la deuda materia de cobranza no resulta exigible coactivamente. Señala además que los valores materia de cobranza por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de los años 2012 y 2013 ya se encontraban prescritos a la fecha en que se efectuó su notificación, por lo que la Administración debió dejar sin efecto el referido procedimiento coactivo, precisando que la Resolución N° Dos que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo en la que opuso la prescripción respecto de la deuda coactiva, carece de una debida motivación, precisando que el plazo de prescripción es de 4 años y no de 6 años como sostiene la Administración. Asimismo, solicita que se declaren nulos los valores materia de cobranza y, refiere que los funcionarios de la Administración han incurrido en abuso de autoridad.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 1593-Q-2018 (foja 29), notificado el 11 de diciembre de 2018 (fojas 30 y 31), la Administración remitió el Oficio N° 033-2018-OEC/MPCH (foja 168), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° 178-2018/OEC/MPCH (fojas 165 a 167), en el que señaló que mediante Expediente N° 1572-2018, que se encuentra acumulado al Expediente N° 608-2018, se inició el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la deuda contenida en diversas órdenes de pago y resoluciones de determinación; que contra dichos valores no se ha interpuesto recursos impugnativos; que declaró infundada la solicitud de suspensión en la que se invocó la prescripción de la deuda correspondiente a los periodos 2012 y 2013 contenida en los valores materia de cobranza; que se trabaron embargos en forma de retención producto de los cuales se efectuaron imputaciones a la deuda materia de cobro, efectuándose su cancelación, por lo que el 1 de diciembre de 2018 dispuso la suspensión definitiva del procedimiento coactivo acumulador; y, que no se ha presentado demanda de revisión judicial.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado, siendo que la Administración no ha cumplido con remitir la totalidad de lo solicitado, corresponde emitir pronunciamiento de conformidad con la documentación que obra en el expediente, según el criterio adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que vencido el plazo otorgado, se resolverá aun cuando no exista respuesta o ésta sea incompleta.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 01580-10-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 29-03-2019 |
| Fallo | Revocar la Resolución de Intendencia N° 0240240049977-SUNAT de 2 de junio de 2015, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.

Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

Resumen

Que la recurrente sostiene que es una empresa no domiciliada en el Perú, que solicitó la certificación para efecto de la recuperación del capital invertido respecto de la adquisición de 7 787 692 acciones de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX; sin embargo, la resolución apelada autorizó parcialmente el monto solicitado. Refiere que adquirió 499 acciones a título gratuito cuyo costo coincide con el señalado por la Administración.

Que manifiesta que adquirió 7 787 193 acciones a título oneroso, a través de transferencias bancarias en moneda extranjera realizadas a XXXXXXXXXXXXXXXX el 15 de julio y 19 de agosto de 2011 y 5 de abril de 2013, que fueron capitalizadas mediante Junta General de Accionistas de dicha empresa de 5 de abril de 2013. Al respecto, indica que no está de acuerdo con el tipo de cambio aplicado por la Administración, alegando que de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se aplicase el tipo de cambio vigente en las fechas en que se efectuaron las transferencias de moneda extranjera, y cita la Resolución N° 04078-1-2007.

Que por su parte, la Administración señala que autorizó parcialmente el monto solicitado por la recurrente, para la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido en la adquisición de 7 787 692 acciones de XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que de acuerdo con el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, resultaba aplicable un tipo de cambio distinto al utilizado por la recurrente en la conversión de las transferencias bancarias en moneda extranjera realizadas por aquélla a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se aplicara el tipo de cambio vigente a la fecha en que se suscribió el Acta de la Junta General de Accionistas.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la resolución apelada se encuentra arreglada a ley.



| | |
|--|---|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 04715-4-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 29-03-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución de Intendencia N° 0260140156356-SUNAT de 22 de febrero de 2018. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa.

Resumen

Que la recurrente sostiene que la orden de pago no es el medio idóneo para determinar el correcto o incorrecto acogimiento a un régimen tributario o desconocer un beneficio tributario, por no corresponder a la naturaleza y características propias de dicho valor; sin perjuicio de lo cual, cumplió con cancelar el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2017, de lo que la Administración ha dado cuenta al emitir la resolución apelada.

Que indica que la orden de pago impugnada contiene una valoración que la excluye de la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas, por no cumplir con los requisitos y supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30524 y su reglamento, y desconoce su acogimiento al Impuesto General a las Ventas Justo declarado en el Formulario Virtual PDT 621 del período setiembre de 2017 (Casilla 391), en aplicación errónea del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario.

Que esgrime que este Tribunal en diversos acuerdos de Sala Plena como son los contenidos en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2015-07 y 2016-03, así como en la Resolución N° 02256-4-2016, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha precisado que no corresponde emitir una orden de pago al amparo de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78 del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar o suspender una determinación, y que procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación.

Que en ese sentido, afirma que no correspondería que la Administración convalidara el acto administrativo contenido en la orden de pago impugnada, al haberse vulnerado en su emisión el debido procedimiento establecido en los artículos 77 y 78 del Código Tributario por lo que solicita que se declare su nulidad, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del mismo código, pues correspondía que se emitiera una resolución de determinación.

Que como se aprecia de lo expuesto, si bien la orden de pago impugnada fue emitida considerando el tributo autoliquidado por la recurrente, se objeta el acogimiento a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley N° 30524, por el que aquella optó, por lo que resulta necesario analizar si en tal supuesto corresponde que la Administración emita una orden de pago al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 07308-2-2019 |
| Procedencia | Arequipa |
| Fecha de Publicación | 24-08-2019 |
| Fallo | Declarar nula la Resolución de Determinación N° 052-003-0016718 en el extremo que considera las observaciones por no sustentarse la deducción de una liquidación de compra, ni la compra de materias primas vinculadas como reparos y la Resolución de Intendencia N° 055-014-0002932-SUNAT de 31 de mayo de 2018 en el extremo se pronuncia sobre ellos. Confirmar la Resolución de Intendencia N° 055-014-0002932-SUNAT de 31 de mayo de 2018, en el extremo impugnado, en lo demás que contiene. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia.

Resumen

Que la recurrente sostiene que reitera lo afirmado durante el procedimiento de fiscalización y en su reclamación, esto es, que dado que el Requerimiento N° 0522160000812 fue emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no correspondía que en su resultado se formularan reparos por operaciones no reales que no habían sido previamente señalados en anteriores requerimientos, asimismo, que la Administración no recibió sus descargos al resultado del citado requerimiento, tal como se aprecia en la respuesta a su solicitud de prórroga, así como tampoco ha considerado la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización respecto de las adquisiciones a sus proveedores, lo que vulnera su derecho de defensa.

Que respecto a la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 señala que el 7 de diciembre de 2016 realizó un pago ascendente a S/. 17 571,00 por lo que los valores emitidos devienen en improcedentes.

Que mediante escrito ampliatorio afirma que cumplió con responder y presentar lo solicitado mediante el Requerimiento N° 0522160000812, sin que en este se hiciera mención a ningún reparo u observación sobre las operaciones efectuadas con sus proveedores, no obstante, mediante su resultado, por primera y única vez le comunicaron los reparos, lo que vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso, más aún si no se emitió ningún otro requerimiento que le permitiera contradecir los argumentos consignados en tal resultado y levantar las observaciones.

Que en el presente caso, se tiene que producto de la fiscalización parcial iniciada a la recurrente con Carta N° 160051438100-01-SUNAT y Requerimiento N° 0521160000252, respecto del costo de ventas y gastos, la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por operaciones no reales, asimismo, aplicó la Tasa Adicional de 4,1%, entre otros, al determinar la disposición indirecta de renta susceptible de posterior control tributario sobre la base de dicho reparo, además, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores recurridos.

Que asimismo, observó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por no sustentar la deducción de una liquidación de compra, ni la compra de materias primas, verificándose que por ello la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria el 20 de octubre de 2016, con Formulario PDT 692 N° 0750622494, en la que determinó mayor obligación tributaria que la consignada en la declaración original, por lo que surtió efecto con su presentación, según el artículo 88 del Código Tributario, esto es, antes de emitida y notificada la Resolución de Determinación N° 052-003-0016718, apreciándose que en ella se incluyó como parte de la determinación realizada por la recurrente el monto de las observaciones efectuadas por no sustentar la deducción de una liquidación de compra, ni la compra de materias primas, manteniéndose dicha inclusión en la segunda declaración jurada rectificatoria presentada.



| | |
|--|---|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 07441-1-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 04-09-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937-SUNAT de 31 de diciembre de 2018. |

Precedente de Observancia Obligatoria

La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo.

Resumen

Que la recurrente sostiene que la acción de la Administración para realizar el cobro de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados se encuentra prescrita, toda vez que la notificación de una carta de presentación en el marco de un procedimiento de fiscalización no constituye un acto interruptorio del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los citados valores.

Que afirma que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 no es aplicable a su caso, dado que entró en vigencia con posterioridad a la fecha en que se configuró el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores, por lo que pretender su aplicación supondría una aplicación retroactiva.

Que alega que el Decreto Legislativo N° 1421 es manifiestamente inconstitucional por contravenir el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que desconoce que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria inició el 1 de enero del 2010, pretendiendo que dicho plazo inicie recién con la notificación de la resolución de determinación o resolución de multa.

Que agrega que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto legislativo ha excedido las facultades conferidas por el Congreso de la Republica, toda vez que regula la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, por lo que es una norma inconstitucional que no corresponde ser aplicada, precisando que la prescripción alegada se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1113, tal como señala la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Cita la Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA-TC, para indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la irretroactividad de las normas, así como la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI-TC.

Que en ese sentido, es materia de controversia determinar si ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los valores antes señalados. En vista de ello, teniendo en consideración lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se debe verificar previamente si el valor ha sido notificado dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 08679-3-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 30-09-2019 |
| Fallo | Revocar las Resoluciones de Intendencia N° 0210230018535-SUNAT, 0210230018537-SUNAT y 0210230018539-SUNAT a 0210230018543-SUNAT de 28 de junio de 2019, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

Resumen

Que la recurrente sostiene que solicitó la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, contra las deudas por el Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2019 y por las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de los meses de marzo a mayo de 2019; no obstante, la Administración declaró improcedente tales solicitudes, pese a que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Código Tributario, vulnerándose con ello el debido proceso; agrega que dicho saldo a favor está constituido por pagos a cuenta que al final del ejercicio constituyeron pagos en exceso; e invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01859-9-2011.

Que la Administración señala que habiéndose evaluado las solicitudes de compensación, no existe crédito por pago en exceso y/o indebido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, efectuado mediante Formulario PDT 708 N° 750173372, toda vez que dicho formulario no registra pago alguno; agrega que la recurrente al determinar un saldo a favor en su declaración jurada anual podrá solicitar la devolución o aplicarlo contra los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, por lo que se declaró improcedente dichas solicitudes de compensación.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03725-5-2006 y 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 08267-2-2019 |
| Procedencia | Lima |
| Fecha de Publicación | 16-10-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución de Intendencia N° 0260140143297-SUNAT de 30 de setiembre de 2016, en los términos expuestos. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Tanto el empleador como el trabajador están legitimados a solicitar la devolución de sumas previamente retenidas indebidamente y/o en exceso y entregadas al fisco por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el agente de retención.

Resumen

Que la recurrente sostiene que la Administración no consideró que la devolución solicitada corresponde a un pago equivocado de retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXX, dado que la Oficina de Normalización Previsional - ONP no la reconoció como afiliada al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que considera que al no ser un tributo, no se le pueden aplicar las normas del Código Tributario.

Que agrega que la apelada violenta el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, que consagra el deber del Estado de garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, así como el derecho a toda persona a recibir la pensión de jubilación.

Que la Administración señala que la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos indebidos por retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de mayo, julio y agosto de 2008, junio y setiembre de 2009, marzo, setiembre y diciembre de 2010 y enero, junio y julio de 2011 se encuentra prescrita, al haber vencido el plazo prescriptorio de 4 años establecido en el Código Tributario para ejercitar dicho derecho y que las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por las citadas retenciones de mayo, julio y agosto de 2008, junio y setiembre de 2009, marzo y setiembre de 2010 no surtieron efectos al haber transcurrido el plazo prescriptorio para determinar la obligación tributaria.

Que en cuanto a la legitimidad para solicitar la devolución de sumas entregadas al fisco previamente retenidas indebidamente y/o en exceso a los trabajadores por retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se suscitan dos interpretaciones, según la primera, el empleador no está legitimado para presentar la solicitud, mientras que conforme con la segunda, tanto el empleador como el trabajador están legitimados a solicitar la devolución

En este marco normativo, corresponde determinar si el empleador cuenta con legitimidad para solicitar la devolución de sumas entregadas al fisco previamente retenidas indebidamente y/o en exceso a sus trabajadores por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



| | |
|--|--|
| Resolución del Tribunal Fiscal N° | 09741-A-2019 |
| Procedencia | Intendencia de Aduana Marítima del Callao |
| Fecha de Publicación | 15-11-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100-2018-NNNNNN emitida el 15 de mayo de 2018 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración.

Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada.”.

Resumen

Que el asunto en controversia consiste en verificar si procede la devolución de tributos cancelados en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de la vista al amparo de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China;

Que con relación al marco normativo aplicable al caso de autos, debe indicarse que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China que implica una desgravación arancelaria, sus disposiciones exigen que en cada importación para el consumo en el país se verifique el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo), y oportuna manifestación de voluntad, en el momento de la numeración de la declaración de importación, o en el momento que señalen dichas normas;

Que en concreto, en el caso planteado resulta pertinente analizar la determinación de la forma y el límite temporal para acreditar el cumplimiento del requisito de origen con posterioridad al momento de la importación, con la finalidad de aplicar las preferencias arancelarias del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China.

Finalmente, se analizarán los requisitos de origen y oportuna manifestación de voluntad a fin de determinar las exigencias que deben cumplirse cuando no se cuenta con un certificado de origen (en los términos que prevé el TLC Perú-China y las demás disposiciones aplicables) al momento de la importación y el límite temporal en el que el importador puede manifestar la voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial que brinda el tratado a fin de lograr dicho acogimiento.

TRIBUNAL REGISTRAL





| | |
|--|----------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 017-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Junta de Propietarios |
| Fecha de Publicación | 29-01-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Primero Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

TRANSFERENCIA DE SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS

En la transferencia de secciones de propiedad exclusiva, cuyo dominio corresponde a la Junta de Propietarios, se requiere presentar acta de Junta de Propietarios en la que conste que el acuerdo de transferencia ha sido aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las participaciones sobre los bienes comunes, además de acreditarse la convocatoria a la Junta y demás requisitos que establece el artículo 148 del reglamento de la Ley 27157.

A dicho efecto, en representación de la Junta de Propietarios, otorgará la escritura pública de transferencia el Presidente de la Junta de Propietarios. La escritura podrá también ser otorgada por otra persona que haya sido designada por la Junta de Propietarios.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2574-2018-SUNARP-TR-L del 30/10/2018 y en la Resolución N° 2753-2018-SUNARP-TR-L del 16/11/2018.

| | |
|--|----------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 028-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Escrituras Públicas |
| Fecha de Publicación | 29-01-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Segundo Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

REQUISITOS FORMALES QUE NO AFECTAN LA VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

“El requisito de la conclusión de la escritura pública contenido en el literal i) del art. 59 de la ley del notariado, referido a consignar el número de serie de la foja donde se inicia y la foja donde concluye el instrumento, es un requisito formal que no afecta la validez del instrumento, por lo que su omisión no deberá ser materia de denegatoria de inscripción”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 043-2019-SUNARP-TR-A del 18.01.2019.

| | |
|--|----------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 029-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Predios Rústicos |
| Fecha de Publicación | 29-01-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Tercero Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

UBICACIÓN DEL PREDIO EN ZONA URBANA

Para efectos de determinar si es aplicable la Ley 27157, cuando un predio obre inscrito como rústico, podrá acreditarse que está ubicado en zona urbana, entre otros documentos, con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios expedido por la Municipalidad respectiva o presentar los documentos que sustenten que se produjo el silencio administrativo positivo.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2469-2016-SUNARP-TR-L del 02.12.2016.



| | |
|--|---------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 071-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Fonavi |
| Fecha de Publicación | 28-03-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Sétimo Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

FACULTADES DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN AD HOC FONAVI

La Secretaría Técnica como representante de la Comisión Ad Hoc y responsable de remitir comunicaciones oficiales al Registro, es quien garantiza la validez de los acuerdos de saneamiento legal y otros adoptados en las sesiones de la comisión, para su inscripción. En tal sentido, no corresponde al Registro cuestionar la validez de las sesiones en las que se adoptan acuerdos y nombramientos de funcionarios que intervendrán en dichas acciones dentro del marco de la Ley N° 29625, su reglamento y la Ley N° 30694.

Criterio sustentado en la Resolución N° 596-2019-SUNARP-TR-L del 06/03/2019.

| | |
|--|---------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 100-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Hipoteca |
| Fecha de Publicación | 14-05-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Octavo Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

PRECISIÓN AL PRECEDENTE SOBRE REINSCRIPCIÓN DE HIPOTECA ADOPTADO EN EL PLENO CLXXXVII DEL 11 Y 12 DE ABRIL DE 2018

Procede la reinscripción de la hipoteca extinguida por caducidad siempre que el predio siga siendo de propiedad del constituyente de la garantía y tendrá efectos desde la fecha en que se realiza, en mérito a solicitud del acreedor hipotecario invocando el título constitutivo del gravamen que obra archivado en el registro y que se encuentra en ejecución, lo cual se acreditará con la copia certificada de la resolución que ordena el remate del bien dado en garantía.

Criterio sustentado en la Resolución 851-2018-SUNARP-TR-L del 16.04.2018.

| | |
|--|-----------------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 200-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Hipoteca |
| Fecha de Publicación | 04-09-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Décimo Tercero Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

LEGITIMIDAD PARA ADOPTAR DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL IGUAL A LA DE SOCIEDAD PREEXISTENTE

Corresponde al registro evaluar si se cuenta con legitimidad para adoptar denominación o razón social igual a la de otra sociedad preexistente. La legitimidad queda acreditada con copia certificada del acta de junta general de la sociedad preexistente que autoriza su uso y la convocatoria respectiva, salvo que se trate de sesión universal.

Criterio sustentado en la Resolución N° 544-2019-SUNARP-TR-T del 07/08/2019.



| | |
|--|------------------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 201-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Inmatriculación de predios rurales |
| Fecha de Publicación | 04-09-2019 |
| Pleno Registral | Cétesimo Nonágesimo Octavo Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

ACREDITACIÓN DE LA NATURALEZA RURAL DEL PREDIO A INMATRICULAR

A efectos de inmatricular un predio rural ubicado en zona no catastrada en mérito del artículo 2018 del Código Civil e indicar en el asiento su naturaleza de acuerdo con el artículo 19 inciso a) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se requiere - adicionalmente a los requisitos previstos en este último reglamento -, que la naturaleza del predio sea acreditada mediante documento expedido ya sea por COFOPRI o por el Gobierno Regional, en el sentido que el predio tiene uso agrícola.

Dicho requisito no se requiere cuando se trata de predio rural ubicado en zona catastrada.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2545-2018-SUNARP-TR-L del 29.10.2018.

| | |
|--|------------------------------------|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 201-2019-SUNARP-PT |
| Tema | Inmatriculación de predios rurales |
| Fecha de Publicación | 04-09-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Decimo Primero Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

ACREDITACIÓN DE LA NATURALEZA RURAL DEL PREDIO A INMATRICULAR

Mantener el precedente aprobado en el Pleno 166º y su precisión acordada en el Pleno 198º, precisando en el sentido que serán las instancias registrales las que oficiarán a la autoridad competente a efectos de obtener el documento que acredite la naturaleza rural del predio.

| | |
|--|--|
| Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° | 210-2019-SUNARP-PT |
| Tema | <ul style="list-style-type: none">- Medida Cautelar Previa- Fideicomiso- Competencia Notarial- Apoyo y Representación- Determinación de cuotas ideales |
| Fecha de Publicación | 19-09-2019 |
| Pleno Registral | Duocentésimo Décimo Cuarto Pleno |

Precedente de Observancia Obligatoria

MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE aprobado en el CXIII Pleno realizados los días 15 y 16 de octubre de 2013, relativo a la caducidad de medida cautelar previa, que queda redactado de la siguiente manera:

1. CADUCIDAD DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Para cancelar por caducidad una medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción no es exigible la resolución de levantamiento emitida por la SUNAT.

Para ello es suficiente que el Registrador verifique el cumplimiento del plazo de caducidad de un año o tres años si fue prorrogada, conforme con la fecha de su inscripción en el Registro.



No procede la caducidad si consta en el título de caducidad o en los antecedentes registrales que se ha notificado oportunamente la resolución de ejecución coactiva.

Es título inscribible el oficio por el que la Sunat comunica que se ha notificado, antes del vencimiento del plazo de caducidad, la resolución de ejecución coactiva.

2. LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DEL FIDEICOMISO EN EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Conforme a la Directiva Nro. 007-2008-SUNARP-SN, para efectos de la liquidación de derechos registrales de inscripción del fideicomiso en el Registro Mobiliario de Contratos es un acto invalorado, al igual que en los demás registros, sea que se haya consignado o no el valor del patrimonio fideicometido.

Sustentado en la Res. 1207-2018-SUNARP-TR-L del 23 de mayo de 2018.

3. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

Sustentado en la Res. 2055-2017-SUNARP-TR-L del 13 de setiembre de 2017.

4. REPRESENTACIÓN QUE SE OTORGA AL APOYO

La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes.

Sustentado en la Res. 1135-2019-SUNARP-TR-L del 2 de mayo de 2019.

5. ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS IDEALES

Cuando la partición material del predio efectuada por el testador sea de imposible cumplimiento procede inscribir la determinación de cuotas ideales acordada entre los sucesores a quienes el testador benefició con dicho bien, para lo cual deberán presentar escritura pública o formulario registral.

Sustentado en las Resoluciones N° 1069-2017-SUNARP-TR-L del 16.05.2017 y N° 2027-2017-SUNARP-TR-L del 08.09.2017.

TRIBUNAL NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS HÍDRICAS





| | |
|-----------------------------|--|
| Resolución N° | 139-2014-ANA-TNRCH |
| Materia | Procedimiento Administrativo Sancionador |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaru contra la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA-AAA-XII.UV. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277 del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.

Resumen

El 04 de octubre de 2012, la Administración Local de Agua Cusco realizó una inspección ocular en el sector Rorcoracay, distrito de Huaru, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, constatándose in situ la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales domésticas al río Huaru, luego de haber pasado por una laguna de oxidación.

El 27 de mayo de 2013, la mencionada administración realizó una nueva inspección, en la misma localidad, ratificándose que las aguas residuales se vierten directamente al río Huaru.

En su Informe N° 069-2013-ANA/ALA-CUSCO/PTP-PGCRH de fecha 31.05.2013, la Administración Local de Agua Cusco, concluyó que:

- a) Se verificó el vertido de aguas residuales domésticas del centro poblado de Huaru hacia el cuerpo de agua del río Huaru, sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, mediante una tubería de PVC de 8 pulgadas para una descarga de 2.8 l/s.
- b) Existe una planta de oxidación en funcionamiento desde el año 1985.
- c) Se recomendó notificar a la Municipalidad Distrital de Huaru a fin que presente un informe con las acciones que ha desarrollado en temas de vertimiento.

Este Tribunal considera que resulta necesario establecer precisión en cuanto a que si la infracción, referida a realizar vertimientos sin autorización dispuesto por el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como también recogido en el literal i) del artículo 277 del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras, "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; se configura únicamente para las aguas residuales tratadas o si comprende también a las no tratadas, pues podría generarse incertidumbre al respecto.



| | |
|-----------------------------|--|
| Resolución N° | 190-2014-ANA-TNRCH |
| Tema | Formalización de uso de agua |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar infundado el recurso de apelación, presentado por Adolfo Pineda Quilca, contra la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, precise el contenido de la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, conforme al fundamento 6.15 y 6.16 de la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Por ello, este Tribunal considera necesario establecer los criterios de observancia obligatoria por todas las Administraciones Locales de Agua así como las Autoridades Administrativas del Agua, a fin de unificar las características mínimas que deben contener las resoluciones de otorgamiento del derecho de uso, las cuales deberán consignar: el nombre de la fuente natural de agua, localización del punto de captación en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, zona correspondiente, la localización del lugar donde se utilizará el agua, clase y tipo de uso de agua, el caudal proveniente de cada una de las fuentes y el volumen de agua desagregado en períodos mensuales o mayores. Adicionalmente, en el caso de las aguas subterráneas se deberá especificar además: el régimen de explotación, la profundidad y diámetro del pozo, así como el código IRHS, y en caso de no contarse con este último, se deberá generar en el acto de verificación de campo previo al otorgamiento de licencia.

Resumen

El impugnante sustenta que es legítimo propietario y posesionario del predio rústico Soratira, en la Comunidad de Colquamarca, del distrito de Orurillo, provincia de Melgar y departamento de Puno, desde muchos años atrás, conjuntamente con sus hermanos y quien en vida fue su madre, por lo que cuestiona la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS en el extremo que otorgó la licencia de uso de agua de su propiedad a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquamarca.

El representante de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquamarca, ha sorprendido a la autoridad al manifestar en su declaración jurada que viene usando el agua del manantial Soratira por más de cinco años.

De la revisión del expediente se verifica que la Administración Local de Agua Ramis al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS de fecha 30.10.2013, que otorgó la licencia de uso de agua superficial para uso poblacional rural a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquamarca, por un volumen anual de hasta 46,042.56 m³ proveniente de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, no procedió a individualizar el volumen del caudal otorgado por cada fuente, ni los puntos de captación de agua de cada manantial, así como tampoco los volúmenes mensualizados o anuales otorgados por cada uno de ellos, información básica que debe contener la parte resolutive todo acto administrativo que otorga un derecho de uso de agua.

Por ello, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca deberá precisar el contenido de la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, señalando de manera individualizada el volumen de agua proveniente de cada uno de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, los puntos de captación de cada uno de ellos, así como los respectivos volúmenes mensualizados o anuales otorgados, emitiendo para tal propósito la resolución que corresponda.



| | |
|-----------------------------|---|
| Resolución N° | 405-2014-ANA-TNRCH |
| Tema | Inscripción en el RADA |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén David Benavente Nieto contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA-AAA I C-O. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Joaquín Paria contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA-AAA I C-O. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Es importante precisar que el RADA no es constitutivo de derechos en tanto sólo registra los derechos otorgados por las autoridades competentes. El que un derecho de uso de agua no esté inscrito en el RADA sólo significa que la Autoridad de Aguas no ha remitido la información correspondiente para su registro y de ninguna manera implica su inexistencia.

Resumen

Con el escrito de fecha 10.01.2012 el señor Rubén Darío Benavente Nieto solicitó a la Administración Local del Agua Tacna inscripción en el RADA de la licencia de uso de agua otorgada a su favor y del señor José Joaquín Paria con la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT, señalando lo siguiente:

- (i) No pudo registrar oportunamente su derecho de uso de agua e inscribirse en el Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua - PROFODUA, debido a que por motivos de salud tuvo que ausentarse de Tacna y seguir un tratamiento médico en Lima.
- (ii) La no inscripción en el RADA le ha ocasionado pérdidas económicas, por cuanto al solicitar un crédito para desarrollar la agricultura le requerían “documentos actualizados (y al contar con una licencia del año 2002) la desmerecían cuando la comparaban con los usuarios que contaban con sus resoluciones de licencia que expidió PROFODUA en el año 2005” (sic).
- (iii) Por no figurar en el RADA y que conlleva a no tener la calidad de usuario, toda vez que no puedo exigir los derechos como cualquier usuario (elegir a los representantes, ser elegido como representante, plan, cultivo y riego, recibir mi dotación de agua, etc.).

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con Informe N° 0179-2012-ANA/AAA I C-O/USNIRH/AFPN de fecha 12.10.2012, concluyó que la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT se encuentra vigente, no obstante al no contar con la información de la ubicación geográfica y dotación de las parcelas con U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953, identificación de los titulares, aspectos técnicos del pozo, la red de riego, no es posible registrarla en el RADA considerando que se trabaja en base al Sistema de Información Geográfica.



| | |
|-----------------------------|---|
| Resolución N° | 052-2015-ANA-TNRCH |
| Tema | Autorización de reúso de aguas residuales tratadas |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Marine Products Service S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2014-ANA-AAA-JZ-V. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Este Tribunal estima que los usuarios industriales de una EPS, que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y con autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua, han sometido los efluentes a los necesarios tratamientos previos para cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que permiten que se encuentren en las condiciones óptimas para que el cuerpo receptor realice los procesos naturales de purificación, y en consecuencia, han generado aguas reutilizables, conforme lo señalan los principios de sostenibilidad y eficiencia que rigen la gestión de los recursos hídricos; y, debido a que es interés de la Autoridad Nacional del Agua como órgano rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos promover el desarrollo de una cultura de conservación sostenible y aprovechamiento eficiente del recurso, se debe considerar que dichos usuarios se encuentran facultados para reusar el agua residual que generan, por lo que no requieren tramitar una autorización de reúso, siempre que sea para los fines relacionados con su actividad industrial.

Resumen

El 14.12.2012 Marine Products Service S.A. solicitó ante la Autoridad Nacional del Agua autorización de Reúso de aguas residuales provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados ubicada en Av. Carretera Paita - Sullana Mz B Lt 03, Zona Industrial II, Piura, con fines de riego de áreas verdes, reforestación, control de polvo y agricultura.

Asimismo, indicó que firmó un convenio con la Asociación Sagrado Corazón de Jesús para que las aguas residuales provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados puedan ser reusadas en la siembra de especies forestales y para cultivos de tallo alto. Adjuntó a su escrito copia del citado convenio, en cuya cláusula cuarta, se comprometió a apoyar en la tramitación de la autorización de Reúso de aguas residuales con fines agrícolas.

Mediante la Resolución Directoral N° 990-2013-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.10.2013, se declaró improcedente la solicitud de autorización de Reúso de aguas residuales para fines de riego de áreas verdes, reforestación, control de polvo y agricultura, por no haber presentado la aprobación del instrumento ambiental (adenda del EIA) emitido por la autoridad sectorial competente.

El 19.12.2013 Marine Products Service S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 990-2013-ANA-AAA-JZ-V, recurso que fue declarado improcedente con la Resolución Directoral N° 244-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.03.2014 por no haberse sustentado con la presentación de una nueva prueba.

Con escrito de fecha 22.04.2014 Marine Products Service S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 244-2014-ANA-AAA-JZ-V.

La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión mediante el Informe Técnico N° 142-2014-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 10.11.2014, señalando que la solicitud de otorgamiento de autorización de Reúso de agua residual tratada con fines agrarios para un área de 14.5 ha del predio de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús se configura como una autorización de Reúso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, por consiguiente dicha asociación deberá iniciar un trámite independiente según la normativa vigente.



| | |
|-----------------------------|---|
| Resolución N° | 769-2015-ANA-TNRCH |
| Tema | Delimitación de la faja marginal |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar fundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO Declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO y retrotraer el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 6.5. de la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Sin embargo, advirtiéndose que el citado Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, contiene un vacío respecto a la notificación e integración de aquellos administrados en virtud de los cuales se emitieron resoluciones de delimitación de la faja marginal por tramos, este Tribunal considera oportuno establecer como criterio de observancia obligatoria a partir de la publicación de la presente resolución, que durante la tramitación de aquellos procedimientos de delimitación de faja marginal iniciados de oficio o a pedido de parte, en los cuales se advierta la existencia de resoluciones dictadas con anterioridad, mediante las cuales se hubieran delimitado tramos de la faja marginal a solicitud de uno o más administrados, se deberá notificar a los mismos con la finalidad de integrarlos al procedimiento, de manera tal que puedan ejercer sus derechos conforme a Ley.

Resumen

Mediante la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO del 02.12.2013, la Administración Local de Agua Mantaro aprobó el Plano A-01 de la delimitación de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas a solicitud del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo, estableciendo como punto de inicio el hito 01 hasta el hito 08, en una longitud de 79.39 m, en la jurisdicción del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

A través de la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO del 14.07.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó el Plano A-02 de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas, estableciendo un total de 50 hitos, dentro de los cuales se encontraban integrados los 08 hitos fijados en la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO; la cual se dejó sin efecto a fin que existiera un solo acto administrativo.

El señor Jorge Félix Nolasco Arroyo manifiesta que la resolución impugnada dejó sin efecto e inobservó lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO, que aprobó el Plano A-02 de la faja marginal del río Shullcas, conforme a la delimitación dispuesta en la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO; y además, que no se le puso en conocimiento del procedimiento, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

El señor Fridolino Nolasco Arroyo señala que la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO viola su derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo.

ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL





| | |
|-----------------------------|---|
| Resolución N° | 002-2019-SBN-ORPE |
| Tema | Oposición al procedimiento administrativo de saneamiento en la modalidad de independización y traslado de dominio. |
| Fecha de Publicación | 04-04-2019 |
| Fallo | Declarar fundada la oposición presentada por la Municipalidad Distrital De Maranura, sobre saneamiento técnico, legal y contable en la modalidad de independización y traslado de dominio del predio inscrito provisionalmente en la partida electrónica N° 11037613 y anotado en la partida electrónica N° 11034586 del Registro de Predios de Quillabamba de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, promovido por la Policía Nacional Del Perú - Comisaria Del Centro Poblado De Santa Maria De Maranura del Ministerio Del Interior. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Plazo para la formulación de oposición

Las entidades afectadas con el procedimiento administrativo sobre saneamiento físico legal promovido por una entidad conformante del SBNE al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, pueden presentar su oposición ante el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un plazo que inicia con la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y pagina web hasta antes que la conversión en inscripción en definitiva de la anotación preventiva del procedimiento ante el Registro de Predios.

Resumen

Que, mediante escrito N° 1 (Solicitud de Ingreso N° 01649-2019) del 18 de enero de 2019, la Municipalidad Distrital de Maranura representado por su alcalde, Herbeth Sotelo Díaz (en adelante "MDM"), formula oposición contra el procedimiento administrativo sobre saneamiento en la modalidad de independización y traslado de dominio iniciado Policía Nacional del Perú - Comisaria del Centro Poblado de Santa María de Maranura del Ministerio del Interior (en adelante "PNP") respecto de una parte de "el predio matriz" con la finalidad de que se deje sin efecto la inscripción provisional anotada sobre una fracción de terreno inscrita en la partida N° 11034586 del Registro de Predios de Quillabamba; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

Sostiene, la "MDM" que es propietaria de "el predio matriz" y que sobre mismo la "PNP" ha iniciado un proceso de saneamiento de propiedad estatal, llegando a independizar preventivamente una fracción de terreno de 1688.50 m2 ante la Oficina Registral de Quillabamba ("el predio");

Alega que, la "PNP" es propietario de un terreno de 120.00 m2, donde años atrás funcionaba un puesto de control que fue reubicado al centro poblado de Santa Maria, donde viene funcionando; y,

Agrega "MDM" que el "predio matriz" será destinado a la construcción de un pequeño parque o espacio de esparcimiento, en razón a que el poblado Puente Chaullay no cuenta con otro espacio libre para ese fin.

Que, corresponde a este órgano colegiado evaluar la procedencia o no del escrito de oposición presentado por la "MDM" y determinar si corresponde declarar fundada la oposición formulada por "MDM" contra el procedimiento administrativo de saneamiento promovido por "PNP" al amparo del "DS N° 130-2001-EF".

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL





| | |
|------------------------------------|--|
| Resolución de Sala Plena N° | 001-2019-SERVIR-TSC |
| Tema | Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones |
| Fecha de Publicación | 01-04-2019 |
| Fallo | Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

- (15) Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.
- (22) Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.
- (31) En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
- (32) Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- (33) En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.
- (39) En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.
- (40) De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
- (41) En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente



resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

| | |
|------------------------------------|--|
| Resolución de Sala Plena N° | 002-2019-SERVIR-TSC |
| Tema | La nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil |
| Fecha de Publicación | 08-09-2019 |
| Fallo | La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. |

Precedente de Observancia Obligatoria

- (13) Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.
- (28) Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).
- (29) Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).



| | |
|------------------------------------|--|
| Resolución de Sala Plena N° | 003-2019-SERVIR-TSC |
| Tema | Plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED |
| Fecha de Publicación | 08-09-2019 |
| Fallo | La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 28, 29, 35 y 37 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944. |

Precedente de Observancia Obligatoria

- (28) En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.
- (29) En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.
- (35) De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.
- (37) En ese sentido, al existir en la ley especial (Ley N° 29944) una regla sobre el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 105 de su reglamento, no corresponde la aplicación supletoria del plazo para el inicio de tres (3) años, previsto en la ley general (Ley N° 30057), ya que no nos encontramos ante un supuesto no regulado que requiera ser suplido por una segunda norma.

TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL





| | |
|-----------------------------|---|
| Resolución N° | 443-2018-OEFA-TFA-SMEPIM |
| Tema | El carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. |
| Fecha de Publicación | 25-03-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA-DFAI del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa. |

Precedente de Observancia Obligatoria

- (49) A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.
- (51) En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- (52) Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

Resumen

Cervecería San Juan S.A.1 (en adelante, San Juan) es titular de la planta industrial ubicada en el kilómetro 13 de la carretera Federico Basadre, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali (en lo sucesivo, Planta Pucallpa).

El 17 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión regular a la Planta Pucallpa (Supervisión Regular), durante la cual detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Juan.

Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0086-20152 del 17 de junio de 2015, en el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA-DS-IND3 del 25 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1432-2016-OEFA/DS4 del 30 de junio de 2016.

Sobre la base de los documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA-DFAI-SFAP5 del 16 de marzo de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan.

La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la conducta infractora (el efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 30%), a efectos de eximir a San Juan de responsabilidad administrativa.



| | |
|-----------------------------|--|
| Resolución N° | 463-2018-OEFA-TFA-SMEPIM |
| Tema | El carácter subsanable del incumplimiento relacionado a efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. |
| Fecha de Publicación | 25-03-2019 |
| Fallo | Confirmar la Resolución Directoral N° 2520-2018-OEFA-DFAI del 24 de octubre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

Resumen

Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.1 (en adelante, Import Export) fue titular hasta el 7 de abril de 2017 de la licencia de operación para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina residual ubicada dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) sito en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Del 14 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular al EIP, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión S/N3 del 18 de marzo de 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA-DS-PES4 del 9 de junio de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1800-2016-OEFA/DS5 del 25 de julio del mismo año (en adelante, ITA).

Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA-DFAI-SFAP6 del 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Import Export e Inversiones Lancaster S.A.C., a quien se transfirió el derecho de propiedad sobre el EIP el 4 de junio de 2015.

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Import Export por la comisión de las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA. (Conductas infractoras N° 1 y 2)
- (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto de las conductas infractoras referidas a: (i) no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su EIA y (ii) no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (iii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró los principios de debido procedimiento, impulso de oficio y de razonabilidad, así como el requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación.

CONSEJO DE MINERÍA





| | |
|-----------------------------|--|
| Resolución N° | 503-2019-MINEM-CM |
| Procedencia | Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios |
| Fecha de Publicación | 09-11-2019 |
| Fallo | Declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE-DREMH de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios. Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Jesús Edison Baca Condori y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución. |

Precedente de Observancia Obligatoria

Por lo antes señalado, al advertirse que las normas vigentes que regulan específicamente el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO no cautelan los derechos de los terceros administrados y no concuerdan con las normas que otorgan derechos al titular de la concesión minera, este colegiado debe establecer la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo minero de los organismos nacionales y regionales del sector minero en los procedimientos administrativos de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Esta instancia debe disponer que el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO será tramitado por la Dirección General de Formalización Minera o las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, conforme a los considerandos 54 a 63 y al anexo I de la presente resolución.

Resumen

Mediante Escrito N° 441453, de fecha 28 de marzo de 2019 y reiterado mediante Escrito N° 442409, de fecha 28 de mayo de 2019, Jesús Edison Baca Condori, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita la modificación del nombre y código del derecho minero en el que desarrolla actividad minera, precisando que solicita cambio del derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" con código 17003696X01 al derecho minero "CHAVINSA N° 3" con código 17000747X01 precisando que actualmente realiza actividad minera en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y que en el extinguido derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" no realiza actividad minera.

Mediante Informe Técnico de Constatación N°025-2019-GOREMAD/GRDE/ DREMEH -AF/JCV, de fecha 07 de mayo de 2019, referente a la diligencia de constatación en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y "GAVILAN DE ORO N° 3" a efectos de resolver la solicitud de Jesús Edison Baca Condori, de modificación de la declaración en el REINFO, se señala que en el sector denominado Quebrada Nueve de Setiembre, ubicado en el distrito de Huetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios siendo las 03:50 pm del día 25 de abril de 2019 y en compañía del señor Jesús Edison Baca Condori, se realizó el recorrido de los frentes de trabajo que se encuentran en el derecho minero "CHAVINSA N° 3" en el que se verificó que se encuentra sin actividad minera pero se observaron rasgos de actividades mineras antiguas. Asimismo, se señala que el administrado indica que, en dos puntos en dicha concesión minera se ubicará la zona de minado y en otro se ubicará el chute. Además, se señala que en la extinguida concesión minera.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE-DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, que aprobó la modificación de la información contenida en el REINFO, solicitada por Jesús Edison Baca Condori, se emitió conforme a ley.